

servicio, portarán el luto prevenido en los nueve días designados.

Dígolo á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Noviembre 19 de 1863.—*Juan Suarez y Navarro*.—Ciudadano comandante militar de este Estado.—Presente.

CIRCULAR.

Mayo 16 de 1865.

Honores fúnebres al presidente de los Estados Unidos.

Sección 1ª.—Circular.—Se ha recibido la confirmación oficial de que el presidente de los Estados Unidos de América, Abraham Lincoln, murió en Washington, á las siete y veintidos minutos de la mañana del día quince de Abril último, por efecto de la herida que le dió un asesino á las nueve y treinta minutos de la noche anterior.

Para el Gobierno de la República mexicana y para todos los buenos ciudadanos de ella, es un motivo de grave sentimiento el lamentable fin del presidente Lincoln, por sus eminentes cualidades personales, y porque en el tiempo de su administración, el gobierno de los Estados Unidos ha continuado las mas amistosas relaciones con el de la República mexicana, en las difíciles circunstancias de la misma.

Con objeto de que se hagan las demostraciones del sentimiento público por aquel funesto suceso, dispone el C. Presidente, que se ize á media asta el pabellon nacional en

todos los edificios públicos y puntos militares, durante el día siguiente al recibo de esta circular, y que todas las autoridades, funcionarios y empleados, civiles y militares, vistan luto durante nueve días.

Independencia y libertad. Chihuahua, Mayo 16 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de.....

COMUNICACION.

Febrero 20 de 1868.

Monumento fúnebre levantado á la memoria del general Zaragoza.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Sección 1ª.—Debiendo honrarse perpetuamente la memoria del benemérito general Ignacio Zaragoza, por los eminentes servicios que prestó á la causa de la independencia y de la libertad de la patria, ha dispuesto el ciudadano Presidente de la República que los restos mortales depositados en el panteon de San Fernando de esta ciudad, sean colocados en un monumento que se erija allí por cuenta del Gobierno.

Lo comunico á vd., para que conforme á lo que ya le he manifestado, se sirva vd. disponer que se proceda á la erección del monumento que deberá estar concluido para el próximo 5 de Mayo, aniversario de la victoria que el general Zaragoza obtuvo en Puebla sobre los franceses.

Independencia y libertad. México, Febrero 20 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del distrito federal.—Presente.

HOSPITALES.

CIRCULAR.

Abril 13 de 1868.

Se previene la observancia de la ley de 19 de Febrero de 1845, que dispuso la separacion del 2 p^o para hospitales.

Sección 1ª.—Con esta fecha se dice por esta Secretaría á la aduana marítima de Veracruz, lo siguiente:

En vista de lo que vd. consulta en su oficio número 129 de 13 del mes próximo pasado, acerca de si debe considerarse vigen-

te la ley de 19 de Febrero de 1845, que estableció el 2 por ciento para hospitales, extraido del producto de confiscaciones y multas, manifestando que en esa oficina se creyó tácitamente derogada por el artículo 30 de la ordenanza vigente que dió diversa inversion á dicho fondo, por cuyo motivo no se ha hecho el entero correspondiente, aunque tambien indica que esta misma prevención quedó sin efecto en virtud de la suprema orden de 28 de Enero de 1859; el C. Presidente de

la República ha tenido á bien resolver, que no siendo opuestas las disposiciones que cita con la ley de 19 de Febrero de 1845 que dispuso la separacion de 2 por ciento de hospitales, y tratándose de un objeto tan humanitario como lo es la dotacion conveniente de esas casas de beneficencia, esa oficina cumpla con lo prevenido en la repetida ley

de 1845, al menos mientras se determina otra cosa en el arancel que se está formando.

“Dígolo á vd. para los efectos correspondientes.”

Y lo inserto á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Abril 13 de 1868.—*Romero*.—C. administrador de la aduana de.....

HUÉRFANOS. (Véase MONTEPIOS Y PENSIONES).

IMPORTACION.

CIRCULAR.

Agosto 9 de 1867.

El pago de los derechos de importacion se verificará á la vez que el de contraregistro, internacion y demas derechos adicionales.

Sección 1ª.—Circular.—Atendiendo el C. Presidente á las consideraciones de utilidad del orden administrativo, ha tenido á bien reformar la legislacion vigente, disponiendo que el pago de los derechos de contraregistro é internacion se verifique á la vez que los de importacion y demas adicionales de las aduanas marítimas, observándose en esa oficina del cargo de vd. lo determinado desde el día en que reciba la presente comunicacion, de la que acusará el recibo correspondiente.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 9 de 1867.—*Iglesias*.—Ciudadano administrador de.....

DECRETO.

Diciembre 1º de 1867.

El derecho adicional de importacion se pagará en acciones del ferrocarril.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de

que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871, ó antes, si se anticipare á esa fecha el término de la construccion del ferrocarril de Veracruz á México, el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior, que se cobra en las aduanas marítimas de la República, conforme al art. 11 de la Ordenanza general de ellas, de 31 de Enero de 1856.

Art. 2º En lugar del 25 p^o del monto de los derechos de importacion, que por el expresado derecho adicional se debe satisfacer en bonos de la deuda interior, se pagará precisa y exclusivamente en acciones de las que emita la empresa de dicho ferrocarril, para la construccion del mismo en su totalidad ó en sus tramos, durante el plazo de que habla el artículo anterior, el 15 p^o del importe de los referidos derechos de importacion.

Art. 3º Por el mencionado 15 p^o recibirán los administradores de las aduanas marítimas, acciones de las que emita la empresa del ferrocarril, la cual tendrá la obligacion de ponerlas de venta en todos los puertos y en la ciudad de México. Las que fueren recibidas en las aduanas marítimas, se remitirán desde luego á la Tesorería general de la

Nacion, con expresion de los cargamentos y buques de que procedan.

Art. 4º Mientras llegan de Londres á la empresa del ferrocarril las acciones que ha de poner en venta, las sustituirá con certificados de su agente principal en la República. Los administradores de las aduanas marítimas remitirán esos certificados, en los términos que expresa el artículo anterior, á la Tesorería general, donde oportunamente serán cambiados por las acciones respectivas.

Art. 5º La Tesorería pasará mensualmente al Ministerio de Fomento las acciones que hubiere recibido.

Art. 6º El plazo fijado en el art. 1º de este decreto para la suspension del derecho de amortizacion de la deuda interior, y duracion del 15 p^o de acciones del ferrocarril, comenzará á contarse desde la fecha en que se reciba en cada puerto el presente decreto. Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Diciembre 1º de 1867.—Iglesias.

IMPRESA.

CIRCULAR.

Enero 11 de 1868.

La ley de 2 de Febrero de 1861, es la vigente acerca de la libertad de imprenta.

Con la instalacion de los poderes elegidos popularmente, ha quedado restablecido el régimen constitucional en el Gobierno de la Union y de los Estados, debiendo sujetarse todos los funcionarios al ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

En el acto solemne de la apertura de sesiones del Congreso de la Union, declaró el C. Presidente de la República, que cesaban las facultades extraordinarias concedidas al ejecutivo; terminando por lo mismo la suspension de garantías, que fué primero decretada por la ley del Congreso de 7 de Junio de 1861, y prorogada despues por otras leyes juntamente con la concesion de aquellas facultades.

En tal virtud, no está ya vigente la ley de imprenta de 28 de Diciembre de 1855, segun lo habia dispuesto temporalmente el art. 2º de la de 7 de Junio de 1861; y aunque el Gobierno consideraba que esto no podria ser dudoso, sabiendo sin embargo que ha ocurrido alguna duda, el C. Presidente ha acordado se manifieste por medio de esta circular, que la ley de 2 de Febrero de 1861 es la vigente acerca de la libertad de imprenta.

Lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Enero 11 de 1868.—Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Estado de...

CIRCULAR.

Enero 17 de 1868.

Los delitos de imprenta son denunciabes por la accion popular.

Dispone el art. 17 de la ley de 2 de Febrero de 1861, que los delitos de imprenta son denunciabes por la accion popular, ó por el ministerio fiscal.

Como solo convendrá emplear el segundo medio en los casos que puedan ser indispensables, no ha parecido necesario establecer fiscales especiales de imprenta, y por lo mismo, ha determinado el C. Presidente de la República, que en lo que toque á la federacion, los promotores fiscales de los juzgados de Distrito, ó los que hagan sus veces, desempeñen el ministerio fiscal cuando fuere necesario en los casos de imprenta.

Lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Enero 17 de 1868.—Lerdo de Tejada.—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.

DECRETO.

Febrero 4 de 1868.

Ley orgánica de la libertad de la prensa, reglamentaria de los arts. 6º y 7º de la Constitucion federal.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed: que

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY ORGANICA

DE LA LIBERTAD DE LA PRENSA, REGLAMENTARIA DE LOS ARTS. 6º Y 7º DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Art. 1º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.

Art. 2º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 3º Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

Art. 4º Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5º Se ataca el orden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

Art. 6º Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de 15 dias, ni exceda de seis meses.

Art. 7º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

Art. 8º Las faltas al orden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demas no se le designará un lugar insalubre.

Art. 9º Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El ayuntamiento, dentro del preteritorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio, y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por orden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del Ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse averiguado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el presidente del ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciabes por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

Art. 18. Denunciado un impreso ante el Ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio; y detener al responsable, ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denunció como contrario al orden público ó á la

moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiese el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificación y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el Ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificación.

Art. 23. Cuando la declaracion recae sobre un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del Ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí, ó por apoderado, se intente la conciliacion; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

Art. 24. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el Ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 25. Dentro de 24 horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del Ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.

Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lis-

ta antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente, mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado por sí, ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificación, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º.

Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificación, el presidente del Ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recojidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitución, despues de la declaracion de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 32. La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado

el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdiccion.

Art. 37. La industria tipográfica, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

Art. 38. La manifestacion del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, ó de sus representantes.

Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

Art. 42. En todo impreso debe constar el

año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravencion á este requisito, ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prision, de quince dias á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

Art. 43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando &c.
Palacio nacional en México, á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de.....

INDULTOS DE LA PENA CAPITAL Y OTROS.

COMUNICACION.

Octubre 9 de 1866.

Indulto á los reos Feliciano Enriquez y José Alonzo.

Seccion 1ª.—En vista del ocurso presentado por los reos Julio Carranco, Carmen Mendoza, Feliciano Enriquez y Juan J. Alonzo, solicitando indulto de la pena capital á que han sido sentenciados, el C. Presidente de la República ha resuelto, que atendidas todas las circunstancias del proceso, no se concede el indulto de la pena capital á los reos Julio Carranco y Carmen Mendoza, debiendo ejecutarse en ellos la sentencia que la impuso.

Respecto de los reos Feliciano Enriquez y Juan J. Alonzo, usando el C. Presidente de sus amplias facultades, y queriendo obrar con clemencia en cuanto lo permiten las constancias del proceso, ha tenido á bien

concederles indulto de la pena capital, debiendo rennirse de nuevo el consejo de guerra para imponerles la pena mayor extraordinaria.

Lo comunico á vd. &c.
Independencia y libertad. Chihuahua, Octubre 9 de 1866.—*Mejía*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.

DECRETO.

Octubre 24 de 1866.

Son nulos los decretos de indulto concedidos por el gobernador de Sonora en 27 de Julio y 13 de Setiembre de 1866.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:
Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y